



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 63387 DE 2012

()

Radicación No. 12-161113
Cámara de Comercio de Buga

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1° del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Acta No. 160 del 30 de marzo de 2012, la Asamblea General de Accionistas de la sociedad HOTEL DE TURISMO GUADALAJARA S.A. designó junta directiva y revisores fiscales.

SEGUNDO: Que mediante comunicación del 2 de agosto de 2012, la Cámara de Comercio de Buga se abstuvo de inscribir los nombramientos de la junta directiva y revisores fiscales, aprobados en el Acta No. 160 del 30 de marzo de 2012, argumentando que no se cumplió con el término de antelación para realizar la convocatoria a la asamblea de accionistas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 de los estatutos y 163 y 424 del Código de Comercio.

TERCERO: Que el 28 de agosto de 2012, el doctor CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO, en calidad de apoderado de la sociedad HOTEL DE TURISMO GUADALAJARA S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de la Cámara de Comercio de Buga de abstenerse de inscribir los nombramientos de la junta directiva y revisores fiscales aprobado en el Acta No. 160 del 30 de marzo de 2012, el cual se fundamentó en los siguientes términos:

- Que tanto en el artículo 35 de los Estatutos, como en el artículo 424 del Código de Comercio se establece que la convocatoria a la reunión ordinaria debe realizarse con 15 días de antelación.
- Que la antelación constituyen un plazo de acuerdo con el artículo 1551 del Código Civil, el cual es legal al constar en una disposición normativa como es el artículo 424 del Código de Comercio, y es convencional, cuando surge de la voluntad de los accionistas, como el previsto en el artículo 35 de los Estatutos.
- Que el término para la antelación de la citación, no puede ser considerado un plazo judicial contenida en una norma de procedimiento o fijado por un Juez de la República.
- Que el plazo previsto en el artículo 35 de los Estatutos, es el aplicable a la controversia, y esos 15 días deben atender la actividad que desarrolla la sociedad, y en este caso, se trata de una empresa hotelera, que desarrolla sus actividades mercantiles día a día sin solución de continuidad, incluyendo los domingos y días feriados y mantiene abiertas sub oficinas administrativas en todo momento.
- Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, en materia de aplicación de leyes debe preferirse la relativa a un asunto especial a la que tenga carácter general, máxime cuando el contrato es ley para las partes y dichas estipulaciones serán válidas

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

y prevalecerán sobre las normas supletivas, de acuerdo con los artículos 1602 del Código Civil y 882 del Código de Comercio.

- Que los días de vacancia y feriados están reglamentados en las Leyes 37 de 1905, 57 de 1926, 35 de 1939, 6 de 1945 y 51 de 1983 y la forma de computar los plazos está contenida en los artículos 829 del Código de Comercio, 67 y 68 del Código Civil, normas que fueron subrogadas por los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal. Ninguna de estas disposiciones definió que es un día hábil, vacancia o feriado, simplemente se limitan a considerarlos con relación al descanso de los trabajadores, por lo que estima que la devolución de la Cámara de Comercio no se da en aplicación de la ley, sino en la interpretación de la misma.
- Que los días calendarios son todos los días del año, pero ocasionalmente pueden ser feriados, como sucede con los "lunes Emiliani", o en algunos municipios los domingos son días hábiles, porque las operaciones comerciales y administrativas se realizan en estos días, como sucede en Restrepo o Darién-Calima.
- Que la clasificación de días hábiles y comunes surge del Código de Comercio, en el artículo 829, en el que se determina que los plazos convencionales se entenderán comunes, como sucede con el artículo 35 de los Estatutos.
- Que existen días feriados que pueden ser hábiles, ya sea por expresa disposición legal o por costumbre, como fuente del derecho comercial, como es la instalación del Congreso, el 20 de julio. En este sentido, citó algunas sentencias del Consejo de Estado.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 57 del 30 de agosto de 2012, la Cámara de Comercio de Buga resolvió el recurso de reposición, confirmando su decisión y concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

QUINTO: Que para resolver esta Superintendencia considera:

5.1 Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, Capítulo Primero, Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio." (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil. Entendiendo que es ineficaz¹ el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente² el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

¹ Artículo 897 del Código de Comercio: "Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

² Artículo 898 ibídem: "(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En consecuencia, se concluye que el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

5.2. Caso objeto de estudio

Se advierte que la sociedad HOTEL DE TURISMO GUADALAJARA S.A. presentó para registro el Acta No. 160 del 30 de marzo de 2012 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en la que se designó junta directiva y revisores fiscales.

La Cámara de Comercio se abstiene de inscribir el anterior documento, por cuanto la convocatoria a la reunión ordinaria no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 35 de los Estatutos en cuanto a los 15 días hábiles de antelación.

En este sentido, se advierte que el artículo 35 de los Estatutos del HOTEL DE TURISMO GUADALAJARA S.A. señala:

"La convocatoria de la asamblea a sesiones ordinarias se hará por el gerente de la sociedad o por la junta directiva con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión, por uno de los siguientes medios a) Carta dirigida a cada uno de los accionistas a la dirección que hayan inscrito en el libro de registro de acciones; b) Aviso publicado en un diario de amplia circulación departamental. Si se escoge este último medio en el acta de la reunión correspondiente se dejará testimonio de la forma como se hubiere realizado la convocatoria, insertando el texto de ésta y citando el número de la edición del periódico a través del cual se hubiere hecho la convocatoria."

Conforme con la anterior disposición las citaciones a la asamblea ordinaria de accionistas las debe realizar el representante legal, mediante carta dirigida a los accionistas o aviso publicado en un periódico con 15 días hábiles de antelación.

En el Acta No. 160 del 30 de marzo de 2012 se dejó constancia de la convocatoria en los siguientes términos:

"En la ciudad de Guadalajara de Buga, siendo las 10:19 de la mañana del día 30 de Marzo de 2012, se reunieron en el Salón Alonso Arango Quintero del Hotel Guadalajara, situado en la Calle 1 No. 13 - 33 los accionistas que se relacionan mas adelante, los cuales atendieron la convocatoria para la realización de la Asamblea General Ordinaria, la cual según lo establece el artículo 35 de los estatutos de la sociedad, se llevó a cabo mediante la siguiente publicación del día 12 de marzo de 2012, aparecida en el diario El País: 'El Gerente Encargado del Hotel de Turismo Guadalajara S.A., se permite citar a la Asamblea General de Accionistas el viernes 30 de marzo de 2012 en el domicilio de la sociedad, calle 1 No. 13-33 en Guadalajara de Buga, a partir de las 10 a.m. Alberto Díaz Acosta, Gerente Encargado.'"

Conforme con el texto citado del Acta No. 160, se advierte que la convocatoria a la reunión celebrada el 30 de marzo de 2012, la realizó el representante legal, mediante aviso publicado en un periódico regional, por lo que se cumplió con el órgano y medio previstos en los estatuto, para citar a la reunión ordinaria del 30 de marzo de 2012. Sin embargo, se advierte que la convocatoria se realizó con 14 días hábiles de antelación a la reunión, por consiguiente, y como lo sostuvo la Cámara de Comercio de Buga, no se surtió con los 15 días hábiles de antelación previstos en el artículo 35 citado anteriormente.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Al respecto, debe tenerse en cuenta que por regla general, los días sábados son hábiles, a menos que la administración de cada entidad, expresamente los considere como inhábiles, como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia del 29 de abril de 1983:

"La Sala Considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considere inhábiles los sábados éstos no pueden contarse los términos de la ejecutoria. Es pues regla de excepción que se aplica al caso de autos". (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se advierte que conforme con los documentos aportados con la solicitud de registro, el sábado es un día hábil para el HOTEL DE TURISMO GUADALAJARA S.A., por cuanto el revisor fiscal certificó que el sábado era día hábil para la sociedad, razón por la cual se concluye que la citación se realizó con 14 días hábiles de antelación.

El recurrente manifestó que el domingo y los festivos, son días hábiles para la sociedad, sin embargo, debe tenerse en cuenta que tanto la jurisprudencia, como la doctrina, han señalado que dichos días, son considerados como de descanso remunerado, a saber:

- Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo, en reiterados conceptos³ se ha pronunciado en el mismo sentido, a saber:

"La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Marzo 28 de 1984, acerca del citado artículo 62 expresó:

"...Alcance de la previsión contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal. Es aplicable a toda clase de disposición legal y no sólo a las que versen sobre régimen político y municipal. "Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los plazos de días "que se señalen en las leyes" (se subraya), no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras

³ Concepto No. 132494 del 12 de mayo de 2011: "Por lo anterior, considera la Oficina frente al tema objeto de estudio que si el empleador determinó en el Reglamento Interno de Trabajo que la jornada de trabajo será la comprendida de lunes a viernes, o si se pactó entre el empleador y los trabajadoras, ó entre el empleador y el sindicato (por convención colectiva), ó cuando el empleador voluntariamente concede el día sábado como no hábil, no podría descontarse este día dentro de los 15 días hábiles de las vacaciones, al no existir norma que lo faculte.

"Pero si el empleador estableció en el Reglamento Interno de Trabajo o en el contrato de trabajo que la jornada de trabajo será de lunes a sábado, éste será considerado como un día hábil, y en consecuencia, deberá incluirse este día en el conteo para el disfrute de las vacaciones."

Concepto 3606: "Respecto de su consulta, los trabajadores que no laboran el día sábado en el momento de concedérseles las vacaciones anuales remuneradas no se les debería contar el día sábado, por ser un día de descanso convenido entre el trabajador y empleador, esta es la llamada jornada laboral ordinaria, donde el trabajador trabaja más horas diarias para no tener que laborar el día sábado, convirtiéndose éste en un día no hábil de trabajo.

"En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de junio 1/97:

"(...). Entonces, si ningún empleado trabaja los días sábados es lógico inferir que en la casa principal de la Caja Agraria prevé los sábados como de vacancia o de suspensión de actividades o labores, lo que, en otros términos significa que son días inhábiles".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí.

"Para advertir que las disposiciones del Código de Régimen Político y Municipal, se aplican a toda clase de leyes sería suficiente notar que tal codificación, luego de hacer la clasificación de ellas y de determinar su contenido (arts. 35 a 40), establece en el artículo 42 que los proyectos de ley presentados por los ministros del despacho o por los miembros de las cámaras "que tienden a reformar o adicionar los códigos y leyes generales, se amoldarán a la clasificación legal que dicho estatuto hace; o bastaría, para abonar las tesis que aquí acoge la sala, advertir que las normas de esa codificación, referentes a la "promulgación y observancia de las leyes", son aplicables a toda clase de disposición legal y no solamente a las que versan sobre régimen político y municipal. Eso es lo que ocurre con los artículos 52 a 55 sobre promulgación y vigencia de las leyes, 57 sobre su obligatoriedad, 58 sobre aclaración de leyes y 59 a 62 sobre plazos legales.

"Por ello la Corte, concretamente en lo referente al cómputo de términos y plazos señalados en las leyes, ha aplicado los artículos pertinentes del Código de Régimen Político y Municipal, como puede verse, entre otras, en la Sentencia de 5 de abril de 1973 (CXLVI-85), para precisar la fecha en que comenzó a regir la Ley 75 de 1968". (El resaltado es nuestro).

"Y en Auto de Febrero 26 de 1983 del Honorable Consejo de Estado, se precisó que. "... el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

"Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. Cabe anotar que para algunas oficinas no son hábiles los sábados. En cuanto no funcionan en esos días por trasladarse la respectiva jornada, en extensión de la ordinaria, a los demás de la semana". (Subrayado fuera de texto). (...)

"Y en cuanto a la Ley 51 de 1983, conocida como Ley Emiliani, ésta unificó el régimen de descansos remunerados para los sectores público y privado, señalando las fiestas de carácter civil y religioso que dan lugar a descanso remunerado así:

"ARTICULO 1o. Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre, y veinticinco de diciembre; además de los días jueves y viernes santos, Ascensión de Señor, Corpus Cristi y Sagrado Corazón de Jesús.

(...)

"De la normatividad y pronunciamientos jurisprudenciales antes expuestos se desprende, que el parámetro para establecer el carácter de hábil de los días, para efectos del cómputo de los términos legales, es que sean laborables u ordinarios, por no haber disposición legal que exima del deber de trabajar durante los mismos y que efectivamente corresponden a aquellos en los cuales deben funcionar las oficinas públicas.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

"Por el contrario, no serán hábiles aquellos días para los cuales la ley dispuso el derecho al descanso remunerado; a saber: los domingos, los previstos por el artículo 1° de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia por la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal."⁴ (Subrayado fuera de texto).

- Concepto de Superintendencia de Sociedades No. 220-20270 del 26 de abril de 2002:

"Me refiero a su comunicación enviada vía e mail y radicada en esta entidad con el número 2002-01-050626, por medio de la cual solicita se le indique **¿cómo se contabilizan los días hábiles para efectos de convocatoria a Asamblea General ordinaria de Accionistas de una Sociedad Anónima?** y aclara que en las oficinas administrativas de la sociedad se labora los días sábados.

"Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que los asociados de toda compañía, se reunirán de manera **ordinaria** en junta de socios o asamblea general de accionistas una vez al año en la época fijada en los estatutos o en silencio de estos, dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio (artículos 181 y 422 del Código de Comercio).

"En las reuniones de asamblea general de accionistas en que hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio, necesariamente la convocatoria debe realizarse con quince días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la reunión correspondiente, en los casos donde no se lleve a cabo la consideración de los estados financieros bastara una antelación de cinco días comunes. (artículo 424 ibídem.).

"Ahora bien, para dar claridad a la forma como debe realizarse el cómputo de los días a que se refiere la anterior norma legal, esta entidad fijó su criterio al respecto mediante Circular D-002 del 6 de diciembre de 1978, en cuyos apartes pertinentes se afirma lo siguiente:

"Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (art. 829 C. Co.) hasta la media noche del día anterior al de la reunión (CRPM, art. 61). Por lo tanto, para tal fin, no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la reunión.

"Así mismo, se precisa que, cuando la ley o los estatutos prevén que la citación debe preceder a la reunión del máximo órgano social con un determinado número de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la administración". (Subrayado fuera de texto).

- Concepto No. 24508 del 21 de junio de 2001 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor:

"El Honorable Consejo de Estado, en auto de febrero 26 de 1982, precisó que el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 (Art. 70 C.C.) debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

"Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad. Lo que implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1° de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal.

⁴ Concepto No. 159128 del 28 de mayo de 2009 del Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

"La Ley 51 de 1983, conocida como Ley Emiliani, unificó el régimen de descansos remunerados para los sectores público y privado, señalando las fiestas de carácter civil y religioso que ocasionan descanso remunerado (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, este Despacho considera que los días domingo ni festivos pueden ser considerados como días hábiles, razón por la cual debe proceder a confirmar la decisión de la Cámara de Comercio de Buga, adoptada en la comunicación del 2 de agosto de 2012, en la que se abstuvo de inscribir los nombramientos de la junta directiva y revisor fiscal aprobados en el Acta No. 160 del 30 de marzo de 2012, por las razones aducidas a lo largo de este proveído.

SEXTO: Que mediante radicada en esta Superintendencia del 11 de octubre de 2012, el recurrente sustentó el recurso de apelación y solicitó la práctica de unas pruebas.

Al respecto, este Despacho considera que no puede emitirse ningún pronunciamiento respecto de los argumentos de que da cuenta dicho escrito, toda vez que dicha sustentación resulta extemporánea, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

- Artículo 76: "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

- Artículo 77: "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

- Artículo 79: "(...) Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." (Resaltado fuera de texto).

Conforme con la norma citada, la sustentación del recurso de apelación, como las pruebas que se pretendan hacer valer, debe realizarse al momento de interponerse el escrito del recurso de apelación o dentro del término legal para la presentación del mismo, por lo tanto resulta extemporáneo el documento radicado en esta Superintendencia el 11 de octubre de 2012.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Cámara de Comercio de Buga en la comunicación del 2 de agosto de 2012, en la que se abstuvo de inscribir los nombramientos de la junta directiva y revisor fiscal aprobados en el Acta No. 160 del 30 de marzo de 2012, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.976.918 y tarjeta profesional No. 11.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad HOTEL DE TURISMO GUADALAJARA S.A., NIT. 891.380.044, entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificados los interesados, **COMUNICAR** el contenido de esta Resolución al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Buga, doctora YAMILY PEDRAZA ARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.642.208 Bogotá, o a quien haga sus veces, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


CLAUDIA ZULUAGA ISAZA
Directora de Cámaras de Comercio

Notificación:

Doctor
CARLOS ENRIQUE RESTREPO GIRALDO
C.C. No. 14.976.918
T.P. No. 11.693 del C.S.J
Apoderado
HOTEL DE TURISMO GUADALAJARA S.A.
NIT. 891.380.044
Avenida 2ª Norte No. 7 N - 55 Oficina 512
Cali

Comunicación:

Doctora
YAMILY PEDRAZA ARANDA
51.642.208 Bogotá
Representante Legal
Cámara de Comercio de Buga
Nit. 891.380.018
Carrera 14 No. 5 - 53
Buga

CZI/lpdj